|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190000100** |
| DEMANDANTE | **EVANE SANCHEZ MOSQUERA** |
| DEMANDADO | **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

El señor Evane Sánchez Mosquera actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS , con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, a la información, a la participación política, y a la libertad de expresión.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,y/o a quien corresponda a dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al derecho de petición** **con radicado No. 2018-711-2601830-2, presentado el 14 de diciembre de 2018[[1]](#footnote-1).**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

[…]

1. A través de derecho de petición de fecha 14-12-2018 radicado 2018-711-2601830-2, se solicitó textualmente "(...) 1. Solicito atención inmediata, SIN TURNO seme otorgue aumento y prorroga de las ayudas humanitaria a que tengo derecho junto con mi núcleo familiar. 2 solicito ATENCIÓN INMEDIATA, SIN TURNO se me OTORGUE EL PROYECTO PRODUCTICO a que tengo derecho como desplazado junto con mi núcleo familiar, o en su defecto requiera el ministerio de trabajo o demás entidades del orden nacional, para que me ingrese, diseñe, coordine y realice el seguimiento a los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural o urbano. 3. Solicito ATENCIÓN INMEDIATA, SIN TURNO se me otorgue la ayuda del subsidio de vivienda a que tengo derecho junto con mi núcleo familiar, o en su defecto requiera el ministerio de vivienda sea postulado al proyecto de vivienda gratis a que tengo derecho junto con mi núcleo familiar. 4. Sólito inmediatamente de cumplimiento a la normatividad (leyes 387, 418 de 1997, ley 1448 de 2011, decreto 4800 de 2011, ley 975 de 2005, ley 1190 de 2008) especialmente en lo que indican que las ayudas humanitarias que deben ser cada 90 días sin turno, donde esta normatividad está por encima del decreto 019 de 2012 y art 15 de la ley 962 de 2005, para que apliquen correctamente la pirámide de Kelsen, la ley 153 de 1987, la carta política de 1991. A c/u de las anteriores peticiones, de no ser factibles o viables, por favor me indiquen las razones de fondo, precisas y directas (administrativas y jurídicamente) a mi caso, ya que cuenta con los requisitos del artículo 16 de la ley 1437 de 2011. Pues Si bien la última ayuda recibida por ustedes ya supera el plazo de la ley, no he podido conseguir trabajo, me encuentro en esta ciudad de Bogotá y no cuento con recursos económicos para el sustento de mi familia. (...) sin obtener hasta la presente fecha alguna respuesta de fondo, de manera clara v congruente al recurso de apelación

2. por lo anterior, se puede observar la violación al derecho fundamental de petición, a la información, a la participación política y a la libertad de expresión consagrada en nuestra constitución política.

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue radicada el 11 de enero de 2019 (folio 8 del Cuaderno Principal)
   2. Mediante providencia del 14 de enero de 2019 (folio 13 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado el día 15 de enero de 2019 guardo silencio.

**LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Derecho de petición con radicado No. 2018-711-26001830-2 presentado ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el 14 de diciembre de 2018.
* Copia documento de identidad del señor EVANE SÁNCHEZ MOSQUERA.
* Copia del registro civil de nacimiento de LITZY KARINE SÁNCHEZ.
* Copia documento de identidad de LEIDYS KARINE CÓRDOBA ROBLEDO.

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto el derecho de petición con radicado No. 2018-711-26001830-2presentado ante la UNIDAD ADMINISTRATIVAPARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el 14 de diciembre de 2018[[2]](#footnote-2).

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[3]](#footnote-3), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[4]](#footnote-4).

Para el caso bajo estudio, el accionante presentó derecho de petición ante la entidad demandada el 14 de diciembre de 2018. Sin embargo la entidad accionada omitió dar respuesta tanto a esa solicitud como al presente medio de control, a pesar de haberse notificado de este último el 15 de enero de 2019.

Por lo tanto, verificada la omisión por parte de la entidad accionada, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, dé respuesta a la petición presentada por el accionante el día 14 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por Evane Sánchez Mosquera y en consecuencia, ORDÉNESE al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimasy/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar el derecho de petición presentado por el accionante el día 14 de diciembre de 2018 con radicado No. 2018-711-26001830-2

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante Evane Sánchez Mosquera y al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimasy/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Folio 2 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 7 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-3)
4. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-4)